



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-013-2020-00812-00</b>
<b>Procedimiento</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>Odila de Jesús Urán de Gómez</b>
<b>Accionado</b>	<b>Banco Colpatria ahora Scotiabank Colpatria S.A.</b>
<b>Vinculado</b>	<b>AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.</b>
<b>Tema</b>	Del derecho de petición
<b>Sentencia</b>	General: 314 Especial: 298
<b>Decisión</b>	Niega-Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó la accionante, a través de su apoderada Ana Patricia Mejía López, que el día 05 de octubre de 2020, presentó derecho de petición ante el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., mismo que envió por correo certificado, a través de la empresa de mensajería Servientrega con la guía N° 7217403564, recibido en las instalaciones de dicha entidad el día 06 de octubre del mismo año.

Con dicha petición, solicitó las copias de pólizas, clausulados y caratulas N° 1000104883 del 9 de noviembre de 2010 con renovación anual automática, N° 1000187355 del 27 de septiembre de 2012 con renovación anual automática, N° 1000274948 del 16 de octubre de 2014 con renovación anual automática, N° 7840778 del 01 de noviembre de 2016 con renovación automática anual; además, la póliza que adquirió el 21 de junio de 2018 el señor Joaquín Emilio Gómez, y que se tiene anuncio de adquisición de AXA Colpatria, de las cuales es beneficiaria la señora Odila de Jesús Urán de

Gómez conyugue supérstite y por tanto legitimada para realizar la respectiva reclamación.

Manifiesta que, a la fecha de presentación de la tutela, tal solicitud no ha sido atendida, por lo que solicita se ampare su derecho fundamental de petición.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 19 de noviembre de 2020, contra Banco Colpatria ahora Scotiabank Colpatria S.A. Se ordenó vincular a AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

**1.3. Scotiabank Colpatria S.A.**, a través de su representante legal Carmenza Edith Niño Acuña, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, aclarando que la petición fue recibida el día 7 de octubre de 2020 y debido a que lo solicitado era información en poder de la aseguradora, en comunicación de 30 de octubre de 2020, le informó a la accionante que se encontraba realizando la investigación correspondiente, y que daría respuesta en un término no mayor a 15 días hábiles.

Adujo que a la fecha de su respuesta (23 de noviembre de 2020) no se había cumplido el plazo que solicitó el banco a la actora para dar respuesta, no obstante, el día 23 de noviembre de 2020, fue enviada a la dirección de correo electrónico [ohidalgoyabogados@gmail.com](mailto:ohidalgoyabogados@gmail.com), una respuesta con la cual se aclararon los interrogantes de la accionante, de manera clara, completa y de fondo. La cual adjuntó, incluyendo los pantallazos de los archivos y de las comunicaciones enviadas al correo electrónico de la peticionaria.

Seguidamente la accionada hizo un recuento jurisprudencial y normativo a cerca de la carencia de objeto por hecho superado, los términos para atender las peticiones, notificación electrónica y personal.

Concluyendo entonces, que el amparo constitucional deprecado debe ser negado por haberse configurado un hecho superado, en tanto, Scotiabank Colpatria S.A. no está trasgrediendo de ninguna manera el derecho

fundamental de petición de la accionante, toda vez que, mediante la comunicación del 23 de noviembre de 2020, se dio una respuesta con la cual se aclararon sus interrogantes, de manera clara, completa y de fondo.

**1.4. AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.**, a través de su representante legal Paula Marcela Moreno Moya, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, aclarando que el derecho de petición fue radicado de manera directa y exclusiva en el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., hoy Scotiabank Colpatria S.A., y que Axa Colpatria Seguros S.A. y el Banco Scotiabank Colpatria S.A, son entidades con personería jurídica, objeto y razón social diferentes, por tal razón, los canales del banco no son compartidos y no le fue posible conocer de la petición de la accionante hasta día 19 de noviembre de 2020, fecha en que le fue notificada esta acción de tutela.

Manifestó que procedió a dar contestación al derecho de petición, de manera clara, concreta y de fondo, el día 20 de noviembre de 2020 al correo electrónico [ohidalgoyabogados@gmail.com](mailto:ohidalgoyabogados@gmail.com), a pesar de no encontrarse vencido el término regulado por la ley 1755 de 2015, para dar respuesta a estas solicitudes, esto es, de 15 días hábiles; misma que adjuntó a su respuesta, e incluyó los pantallazos de los archivos y las comunicaciones enviadas al correo electrónico de la actora.

Posteriormente, la entidad vinculada, realizó un recuento jurisprudencial en cuanto a la carencia de objeto por hecho superado, y solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por la presencia de un hecho superado, toda vez el objeto que da base al trámite tutelar ha desaparecido con la respectiva contestación al derecho de petición y la notificación de esta al accionante.

**1.5.** En atención a los escritos allegados por Scotiabank Colpatria S.A. y AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., y según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con la abogada Ana Patricia Mejía López, apoderada de la actora, a fin de verificar si tenía conocimiento de dichas respuestas, quien confirmó que efectivamente recibió los correos

electrónicos remitidos por Scotiabank Colpatría S.A. y AXA Colpatría Seguros de Vida S.A., donde daban respuesta a la petición incoada.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si Scotiabank Colpatría y AXA Colpatría Seguros de Vida S.A., le están vulnerando los derechos fundamentales a la solicitante, al no dar respuesta a la petición que elevó el día 05 de octubre de 2020, tendiente a las copias de las pólizas, de las cuales es beneficiaria.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten*

*vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora Odila de Jesús Uran de Gómez, a través de su apoderada judicial, se encuentra legitimada en la causa **por activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** de la entidad accionada, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

#### **4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.**

La sentencia T 103 de 2019, explicó: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo***

**solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*  
*Parágrafo*

*3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*(...)*

*Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:*

*(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un*

*servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

*(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

***En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.***

#### **4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

*“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.*

*10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.*

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.  
(...)*

*En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”*

#### **4.5. CASO CONCRETO.**

En el asunto específico se precisa que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto a la solicitud presentada el 05 de octubre de 2020 ante el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., misma que fue recibida en las instalaciones de dicha entidad el día 06 de octubre de 2020, conforme se avizora en la guía N° 7217403564 de Servientrega, donde solicitó las copias de pólizas, clausulados y caratulas N° 1000104883 del 9 de noviembre de 2010, N° 1000187355 del 27 de septiembre de 2012, N°1000274948 del 16 de octubre de 2014, N° 7840778 del 01 de noviembre

de 2016 y la póliza que adquirió el señor Joaquín Emilio Gómez, el 21 de junio de 2018, de las cuales es la beneficiaria.

La entidad accionada, se pronunció ante el requerimiento del Despacho y manifestó que la información requerida por la accionante se encontraba en poder de la aseguradora, por lo que, en comunicación de 30 de octubre de 2020, le informó a la peticionaria que se encontraba realizando la investigación correspondiente, y que se le daría respuesta en un término no mayor a 15 días hábiles. Y que no obstante, no se haya cumplido el plazo que solicitó el banco a la accionante para dar respuesta, mediante comunicación del 23 de noviembre de 2020, se aclararon sus interrogantes, de manera clara, completa y de fondo, con la documentación emitida por la aseguradora; misma que fue enviada a la dirección de correo electrónico [ohidalgoyabogados@gmail.com](mailto:ohidalgoyabogados@gmail.com).

La accionada adjuntó a su respuesta dicha comunicación, donde también incluyó los pantallazos de la documentación remitida al correo electrónico de la actora.

Por lo anterior, solicitó que se negara el amparo constitucional deprecado, por haberse configurado un hecho superado, en tanto, Scotiabank Colpatria S.A. brindó una respuesta clara, completa y de fondo a la petición que le fuere incoada, por la apoderada de la señora Odila de Jesús Uran de Gómez.

Igualmente, la vinculada AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, manifestando que el derecho de petición fue radicado de manera directa y exclusiva en el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., que es una entidad con personería jurídica, objeto y razón social diferente a AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., por tal razón, los canales del banco no son compartidos y no fue posible de conocer de la petición de la accionante hasta día 19 de noviembre de 2020, fecha en que le fue notificada esta acción de tutela.

Adujo que, dio una contestación al derecho de petición, de manera clara, concreta y de fondo, el día 20 de noviembre de 2020 al correo electrónico [ohidalgoyabogados@gmail.com](mailto:ohidalgoyabogados@gmail.com), a pesar de no encontrarse vencido el

término regulado por la ley 1755 de 2015, para dar respuesta a estas solicitudes, esto es, de 15 días hábiles. La cual adjuntó a su respuesta, e incluyó los pantallazos de las comunicaciones enviadas al correo electrónico de la actora, junto con los archivos correspondientes a: la copia de solicitud del seguro con firma y huella de la póliza Plan Familia No. 7840778, certificaciones de las pólizas Plan Familia No. 1000104883, No. 1000187355, No. 1000274948 y No. 7840778 a la vez que hacen de carátula de estas y las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Plan Familia AXA Colpatría.

Finalmente, solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por la presencia de un hecho superado, puesto que, el objeto que da base al trámite tutelar ha desaparecido con la respectiva contestación al derecho de petición y la notificación de esta al accionante.

En atención a los escritos allegados Scotiabank Colpatría S.A. y AXA Colpatría Seguros de Vida S.A., según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con la abogada Ana Patricia Mejía López, apoderada de la actora, al número telefónico 3207587398, a fin de verificar si tenía conocimiento de dichas respuestas, quien confirmó que efectivamente recibió los correos electrónicos remitidos por Scotiabank Colpatría S.A. y AXA Colpatría Seguros de Vida S.A., donde daban respuesta a la petición incoada.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en **conocimiento al peticionario directamente**, pues la

omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental de la accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por la apoderada de la señora Odila de Jesús Urán de Gómez, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, se observa que no solo la accionada, sino también la vinculada, quien era quien contaba con la documentación requerida por la actora, emitieron la respuesta frente a la petición elevada, y procedieron a comunicársela a su correo electrónico [ohidalgoyabogados@gmail.com](mailto:ohidalgoyabogados@gmail.com), tal como se advierte en la documentación allegada, y debidamente entregada a su destinatario, conforme fue manifestado por la misma apoderada de la accionante al Despacho.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE:**

**Primero. Denegar** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Odila de Jesús Uran de Gómez** frente al **Banco Colpatria** ahora **Scotiabank Colpatria S.A.** y **AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.**, por haberse configurado el hecho superado.

**Segundo. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico `cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co`. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

A.

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**830449f7ede091c3542a041a3d890efd7bd6b0e8fa1d014266ff3e30b690b3a**

Documento generado en 02/12/2020 11:06:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**